

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0350/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Medellín de Bravo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Daniela Damirón Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Medellín de Bravo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300551623000004**.

ANTECEDENTES.....1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES.....2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 7

PUNTOS RESOLUTIVOS.....8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Medellín de Bravo¹, generándose el folio **300551623000004**, en la que pidió conocer lo siguiente:

“pueden proporcionarme por favor el titulo y cédula profesional de la directora de comercio? y si no la experiencia mínima de un año para tener el puesto de directora de comercio? muchas gracias.” (sic).

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta en los plazos establecidos en la norma para ello.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **quince de febrero de dos mil veintitrés**, la ciudadana presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² recurso de revisión por estar inconforme con la omisión de respuestas por parte de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **quince de febrero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0350/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencias III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.
5. **Admisión del recurso.** El mismo **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés** se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), mismas que se agregaron las documentales y se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, para que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública, previniéndole que, de no contestar se resolvería con las constancias que obraran en autos.
7. **Cierre de instrucción.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de **diez de abril de dos mil veintitrés**, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con los requisitos de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de estos recursos de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja y sus vertientes a favor del recurrente en los términos precisados, pues si bien del agravio manifestado se combate la hipótesis de falta de respuesta, misma que fue subsanada durante la comparecencia del sujeto obligado al medio de impugnación, de la respuesta otorgada se advierte una violación manifiesta de la ley que limita el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.** Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).





13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Falta de respuesta y agravios.** Ante la falta de atención a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, el particular presentó un recurso de revisión y expresó como agravios la falta de respuesta a su solicitud.
17. **Respuesta al comparecer al recurso de revisión.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado a través de oficio sin número, de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia.
18. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** (aunque para ello deban ser suplidos) acorde a las razones que a continuación se indican.
23. En principio conviene puntualizar que lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de información pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
24. Es importante precisar que lo peticionado consiste en diversa información concerniente a **título profesional y cédula**, mismos que se encuentran vinculadas con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en el **artículo 15 fracciones XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que a la letra dice:

...

Artículo 15. *Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días*

⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVII. *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;*

...

25. Sentado lo anterior, conviene puntualizar que al momento de resolver no nos encontramos ante una falta de respuesta, puesto que el sujeto obligado, atendió la información de transparencia durante la sustanciación del recurso; no obstante que la información proporcionada no satisface los estándares que este Órgano Garante ha fijado en materia de acceso a la información.
26. Veamos, la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud con las documentales de cuenta, mediante las cuales señala que la Directora de Comercio no posee título ni cédula profesional y que para ocupar el puesto antes mencionado contaba con un año de experiencia profesional en promotoría.
27. Desde nuestra perspectiva, la contestación a la solicitud de información restringió el derecho de acceso a la información que asiste a la particular, porque se limitó a responder que la servidora pública sobre la que se pidió información curricular, no cuenta con cédula profesional y tiene un año de experiencia en promotoría.
28. Sin embargo, pasó por alto que el caso concreto se encuentra directamente vinculado a una obligación de transparencia; es decir, información pública que debe estar al alcance de las personas sin necesidad de requerirla a través del procedimiento de acceso (en la Plataforma Nacional de Transparencia y Portales de Internet).
29. En el caso concreto debemos recordar que por cuanto hace a la fracción citada son aplicables para su publicación los *Lineamientos generales de la Ley 875 publicados en la Gaceta Oficial del Estado el seis de abril de dos mil dieciocho y que se encuentran vigentes* que a la letra dice:

...

La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado – desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

...

30. Además, en los criterios sustantivos de contenido del 3 al 13, se estableció la obligación de difundir la denominación del puesto y del cargo, el nombre de la persona que lo desempeña, la adscripción, escolaridad (nivel máximo de estudios concluido y comprobable) y por cuanto hace a la experiencia laboral, se deberá publicar, al menos, los últimos tres empleos, indicando el periodo, denominación de la empresa o institución, cargo o puesto desempeñado, campo de experiencia. Todo lo anterior en un hipervínculo al documento que contenga, además de todo lo mencionado, información adicional respecto a la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público.
31. Asimismo, se señala la obligación de la publicación del Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo.
32. Sin que resulte óbice que en la normativa que delimite el funcionamiento del sujeto obligado no exista disposición que exija determinados requisitos para ocupar el puesto sobre el que se solicita la información, porque precisamente en el criterio 7 relativo a la escolaridad, se advierte que existe la posibilidad de ostentar un cargo público sin contar con estudios; no obstante, esta situación debe transparentarse; es decir, tanto en la respuesta como en su portal, se debe indicar, entre otras cosas, cuál es el último grado de estudios de la servidora pública en comento, así como proporcionar las documentales relativas a su trayectoria laboral y académica.
33. En el caso concreto, la autoridad responsable vulneró el derecho de acceso a la información de la recurrente, porque su respuesta no estuvo armonizada con los criterios que los Lineamientos Técnicos para la obligación de transparencia aludida, toda vez que deberá señalar/ pronunciarse que para ocupar el cargo como requisito deberá contar con título y cédula profesional.
34. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular en el presente expediente es **parcialmente fundado y suficiente para modificar**, la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

35. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe⁸ modificarse la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
36. Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva ante el área de Recursos Humanos, y realizar un nuevo pronunciamiento sobre la información curricular de la Directora de Comercio, en el que se considere lo siguiente:
37. La información deberá contener mínimamente la experiencia laboral comprobable de la servidora pública y en el caso de que se ostente con un grado académico distinto a aquel requerido para ejercer el puesto deberá remitir de manera electrónica los documentos

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



comprobatorios que acrediten dicho grado. Lo anterior en términos de la fracción XVII del arábigo 15 de la Ley Local de la materia, en apego a los Lineamientos Generales⁹ de la Ley citada.

38. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de **diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

⁹ Lineamientos Generales para la publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos